

912

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación del tereftalato de dimetilo (partida arancelaria 29.15 D-1).

Ilustrísimo señor:

Modificado el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente al tereftalato de dimetilo resulta aconsejable revisar la correlativa tarifa de la desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y en uso de la facultad conferida por el artículo 7.º de dicha disposición este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación, de forma que el tipo aplicable al producto que se cita sea el siguiente:

Partida arancelaria: 29.15 D-1. Producto: Tereftalato de dimetilo. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 12 por 100

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

913

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 sobre admisión de nuevas solicitudes de Registro de especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

La regulación y planificación del acceso al Registro de especialidades farmacéuticas y el número de las mismas y de nuevas solicitudes está siendo objeto de estudio, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 1416/1973, de 10 de mayo. Asimismo se estudia el sistema de modificación o, en su caso, anulación de aquellas especialidades farmacéuticas que lo requieran y que se encuentren autorizadas.

Hasta tanto se dicten las disposiciones adecuadas, oídos los sectores interesados, parece aconsejable que transitoriamente se adopten las medidas cautelares que faciliten, en su día, la aplicación de las normas en estudio, lo que podría, en cambio dificultarse, si al trascender aquéllos propósitos se intensificaran las desviaciones que se tratan de corregir.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda suspendida la admisión de nuevas solicitudes de Registro de especialidades farmacéuticas que no tergan una trascendencia excepcional para la salud.

2. La Dirección General de Sanidad, previos los asesoramientos que estime oportunos, determinará cuáles son los expedientes de solicitud de especialidades farmacéuticas de excepcional trascendencia sanitaria y, en su caso, podrá otorgar la autorización correspondiente.

3. Antes del 1 de marzo de 1977, la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas propondrá la apertura de nuevas admisiones de solicitudes, dentro de un sistema que tenga en cuenta el interés sanitario preferentemente, el social y la capacidad y características industriales. En él se distinguirán las especialidades según sean:

- a) De excepcional novedad.
- b) Novedad relativa.
- c) No constitutivas de novedad.

El número total de solicitudes se contingentará en su cuantía global, teniendo siempre en cuenta el debido abastecimiento del mercado y los criterios sanitarios, sociales e industriales antes citados.

4. La Dirección General de Sanidad adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta Orden, admisión de nuevas solicitudes y ordenación sanitaria del mercado farmacéutico, interesando que sea la propia industria farmacéutica quien, en primer término, establezca los procedimientos de limitación o contingentación en forma acorde con las líneas generales que fije dicho Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1976.

MARTÍN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

914

ORDEN de 24 de diciembre de 1976 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2500/1976, de 8 de octubre, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Real Decreto 2500/1976, de 8 de octubre, por el que se fijan las bases de cotización a la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1977, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los siguientes artículos de la Orden de 22 de abril de 1976 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976 y del Decreto 824/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en los términos que a continuación se determinan:

1. El párrafo primero del número 2 del artículo 1.º tendrá la siguiente redacción:

«2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo, se aplicarán las siguientes normas»:

2. El artículo 3.º queda redactado con el siguiente tenor:

«La base tarifada, con el incremento de un dozavo a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, dispuesto por el número 2 del artículo 1 del Real Decreto 2500/1976, de 8 de octubre, tendrá las siguientes cuantías:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados .....	22.950
2. Peritos y Ayudantes titulados .....	19.020
3. Jefes administrativos y de taller .....	16.530
4. Ayudantes no titulados .....	14.550
5. Oficiales administrativos .....	13.530
6. Subalternos .....	12.360
7. Auxiliares administrativos .....	12.360
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda .....	442
9. Oficiales de tercera y especialistas .....	431
10. Peones .....	411
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años .....	252
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años .....	158